

EXPEDIENTE: 02337/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN DE LAS PIRÁMIDES
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02337/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por la C. [REDACTED] en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN DE LAS PIRÁMIDES, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 9 de septiembre de 2009, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado SICOSIEM, lo siguiente:

"Documentos fuente en los que se acrediten los salarios del Presidente, Síndico y Regidores" (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE", fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00032/MARTIPIR/IP/A/2009.

II. Con fecha 1º de octubre de 2009, "EL SUJETO OBLIGADO" dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

"En base a la petición que nos solicita y el reglamento del INFOCEM (**sic**) esta información se le debe de dar sin ningún pretexto. Solicitando entienda la inseguridad y salvaguardando la integridad de nuestros servidores públicos.

Le informamos que los salarios del Presidente, Síndico y Regidores, se encuentran dentro de los estándares que se determina en el Estado de México.

Nuestro municipio se encuentra en los estándares de una Villa según su consideración.

Esperando nos entienda y poniéndonos a su disposición, y más adelante le podamos seguir atendiendo, nos despedimos" (**sic**)

EXPEDIENTE: 02337/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN DE LAS PIRÁMIDES
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

III. Con fecha 9 de diciembre de 2009, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **02337/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"No hay respuesta" (**sic**)

IV. El recurso **02337/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "**EL SICOSIEM**" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que "**EL SUJETO OBLIGADO**" no dio Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la negativa de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones de cómputo de plazos tanto para la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** como la interposición del recursos de revisión por parte de **EL RECURRENTE**, en vista a lo que establecen los artículos 46 y 72 de la Ley de la materia, y determinar si fueron hechos en tiempo ó fueron extemporáneos.

EXPEDIENTE:

02337/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN DE
LAS PIRÁMIDES

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUGUENI
MONTERREY CHEPOV

"Artículo 46. La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguientes a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante".

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

Para el caso particular, se observa que:

- El 9 de septiembre de 2009, **EL RECURRENTE** presentó la solicitud de información.
- Conforme al artículo 46 de la Ley de la materia, **EL SUJETO OBLIGADO** tiene quince días hábiles para dar respuesta o, en su defecto, prorrogar el plazo por otros siete días hábiles adicionales.
- Es el caso que no se requirió por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** la prórroga.
- Por lo tanto, **EL SUJETO OBLIGADO** tuvo como plazo máximo de respuesta a **EL RECURRENTE** el 1 de octubre de 2009, dando respuesta ese mismo día.
- A partir de esa fecha se computa el plazo para la interposición del recurso de revisión conforme al artículo 72 de la Ley de la materia.
- El día en que comienza a correr el término para interponer recurso de revisión es el 2 de octubre de 2009.
- Por ende, el plazo máximo en que **EL RECURRENTE** debió interponer el recurso de revisión, fue el 22 de octubre de 2009.
- No obstante, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso en forma extemporánea al hacerlo el 9 de diciembre de 2009, 32 días después de vencido el término.

Las fechas descritas anteriormente, se demuestran de forma gráfica en el siguiente calendario:

EXPEDIENTE:

02337/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN DE LAS PIRÁMIDES

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVUENI MONTERREY CHEPOV

2009 SEPTIEMBRE							2009 OCTUBRE							2009 NOVIEMBRE						
D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S
		1	2	3	4	5					1	2	3	1		3	4	5	6	7
6	7	8		10	11	12	4	5	6	7	8	9	10	8	9	10	11	12	13	14
13	14	15		17	18	19	11	12	13	14	15	16	17	15		17	18	19	20	21
20	21	22	23	24	25	26	18	19	20	21		23	24	22	23	24	25	26	27	28
27	28	29	30				25	26	27	28	29	30	31	29	30					
2009 DICIEMBRE																		V	S	
D	L	M	M	J	V	S														
		1	2	3	4	5														
6	7	8		10	11	12														
13	14	15	16	17	18	19														
20	21	22	23	24	25	26														
27	28	29	30	31																

Fecha de presentación de la solicitud de información
Fecha máxima de respuesta al solicitante dentro de los primeros quince días hábiles, conforme al art. 46 de la Ley
Fecha de respuesta al solicitante
Fecha de interposición del recurso de revisión
Fecha máxima correcta para la interposición del recurso de revisión.
Días inhábiles.

Como se observa, se está ante un **recurso extemporáneo**.

No obstante, que incluso: a) hay una **respuesta incorrecta** por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**; y, b) la información solicitada es indudablemente de naturaleza pública, debe atenderse a la figura procesal del **desechamiento**.

En consecuencia, más allá de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y de la falta de obligación de **EL RECURRENTE** para conocer con certeza el cómputo de plazos, el recurso de revisión fue interpuesto extemporáneamente.

EXPEDIENTE:

02337/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN DE
LAS PIRÁMIDES

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Si bien es cierto que la Ley de la materia no prevé expresamente la figura del desechamiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal. En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario. Y es el caso que ocupa que la figura del desechamiento no es incompatible con el procedimiento de desahogo del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

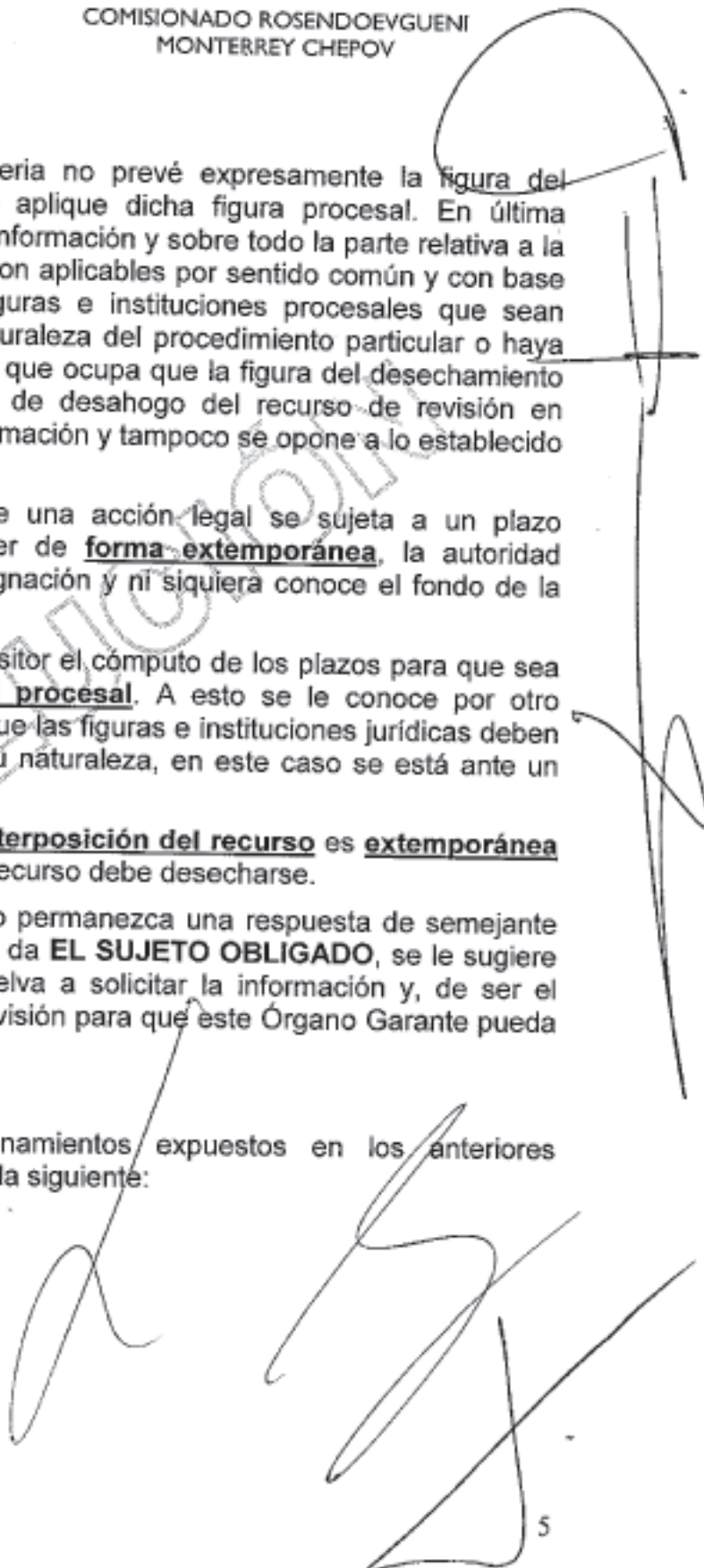
Por otro lado, cuando la interposición de una acción legal se sujeta a un plazo establecido y el interesado la hacer valer de forma extemporánea, la autoridad resolutora rechaza la admisión de la impugnación y ni siquiera conoce el fondo de la *litis*.

Pues es responsabilidad del actor o interpositor el cómputo de los plazos para que sea asistido por el principio de oportunidad procesal. A esto se le conoce por otro nombre como desechamiento y toda vez que las figuras e instituciones jurídicas deben ser llamadas por su nombre conforme a su naturaleza, en este caso se está ante un desechamiento.

Y en vista de que en el presente caso la interposición del recurso es extemporánea al agotamiento del plazo para impugnar, el recurso debe desecharse.

No obstante lo anterior, a efecto de que no permanezca una respuesta de semejante talante como la que en forma tan inopinada da **EL SUJETO OBLIGADO**, se le sugiere respetuosamente a **EL RECURRENTE** vuelva a solicitar la información y, de ser el caso, interponga en tiempo el recurso de revisión para que este Órgano Garante pueda conocer el fondo del asunto.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:



EXPEDIENTE: 02337/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN DE LAS PIRÁMIDES
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- El presente recurso de revisión se **desecha** por la interposición extemporánea que del mismo realizó la C. [REDACTED] después del plazo legalmente establecido, por los motivos expuestos en el Considerando Tercero de la presente Resolución y con fundamento en los artículos 46 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante lo anterior, se recomienda respetuosamente a **EL RECURRENTE** para que presente de nueva cuenta la misma solicitud de información y, de ser el caso, interponga en tiempo el recurso de revisión para que este Órgano Garante pueda conocer el fondo del asunto.

SEGUNDO.- Se exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** dé la atención debida y adecuada en la contestación de los requerimientos de información que se le planteen por los solicitantes.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de "**EL RECURRENTE**" que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Notifíquese a "**EL RECURRENTE**", y remítase a la Unidad de Información de "**EL SUJETO OBLIGADO**" para hacerla de su conocimiento.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 13 DE ENERO DE 2010.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EXPEDIENTE:

02337/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN DE
LAS PIRÁMIDES

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEYGUENI
MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ROSENDOEYGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO**

**SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 13 DE ENERO DE
2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02337/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.**